



La consulta plantea si la transmisión a la Hacienda Tributaria de Navarra, del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, por parte del Ayuntamiento consultante, de datos relacionados con los suministros de agua realizados por ésta a los habitantes de su municipio, que permitan identificar al cliente, localización del suministro, tipo de suministro (doméstico o industrial) y consumos realizados, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

I

Tal y como indica la consultante, la transmisión de información así planteada implica la existencia de una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a), cuando exista una norma con rango de Ley que otorgue cobertura a la cesión planteada.

La solicitud de información efectuada por la Hacienda Tributaria Navarra se funda, según lo indicado, en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Foral Tributaria de Navarra, Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre.

En materia tributaria, 94.5 de la Ley General Tributaria, establece que “la cesión de datos de carácter personal, que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo que respecto a las Administraciones Públicas establece el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal”.

A su vez, el artículo 103.1 de LFGT citado en la consulta, establece que “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”, añadiendo el artículo 103.2 que “Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior



deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen”.

Por su parte, el artículo 104.1 de la Ley Foral General Tributaria establece que “las autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales; las Cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las Mutualidades de Previsión Social; las demás Entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes de apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones”.

II

De lo antedicho se desprende que en el presente caso, existe una ley habilitante que da cobertura a la cesión de información por la consultante a la Hacienda Foral Navarra, siempre que la misma revista trascendencia tributaria y se fundamente en requerimientos concretos, no bastando las solicitudes genéricas de información, si las mismas no aparecen debidamente justificadas.

De este modo, la entidad consultante se encontrará obligada a facilitar la información respecto de la que se produzca un requerimiento de información por parte de la Administración tributaria siempre y cuando los datos aparezcan vinculados a “sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”, lo que sucedería en el presente supuesto y, dichos datos revistan trascendencia tributaria.

Así, la comunicación de la información solicitada a la que se refiere la consulta se encontraría amparada en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con los artículos 103 y 104 de la Ley Foral Tributaria de Navarra y artículo 93 de la Ley general Tributaria, en caso de que dicha información revista la trascendencia tributaria exigida por el mencionado precepto.

De este modo, dicha previsión quedaría cumplida en caso de facilitarse a la Administración tributaria los datos necesarios para proceder a la identificación y consumos realizados por los vecinos del municipio de la Corporación consultante, siendo preciso que la comunicación respetase lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no



excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.